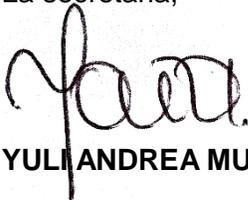


ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00273-00  
DEMANDANTE: ANA SOFIA USURIAGA LUCUMI C.C. 31.523.162  
DEMANDADO: ASNORALDO BALLESTEROS BERMÚDEZ C.C. 4.763.421

**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 1 de agosto de 2023. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser rectificadas, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO N° 800**

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia en auto número 709 del 19 de julio de 2023; siendo que dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito de subsanación, procede el despacho revisar la viabilidad de la misma.

Si bien en la providencia aludida en el acápite anterior se señalaron cuatro defectos, que debían de subsanarse, encuentra esta judicatura que:

1. Frente a la primera anomalía, encuentra este despacho que se subsanó como lo solicito del despacho.
2. Frente a la segunda anomalía, la cual indiciaba: *“En lo que refiere al acápite de las **“PRETENSIONES”** se observa que algunos de los rubros que se pretenden cobrar con base en el acta de conciliación de fecha **02 de marzo de 2016**, contradicen lo dicho en el acápite de los **hechos** literal **DOCE** y la **certificación del día 09 de noviembre de 2021**, emanada de la Comisaria De Familia De Villa Rica Cauca. Si bien,} en dicha acta **CERTIFICAN** los pagos realizados por el demandado, en la presente demanda pretenden el cobro en la **pretensión PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, Y QUINTA**, de unos rubros que ya fueron cancelados, por tanto, el presente libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 4º y 5º del art 82 del CGP”*

Si bien, se presenta la subsanación de las pretensiones ya referenciadas de la demanda, encuentra esta judicatura que la togada realizó la subsanación, pero adicionó un monto de más en cada uno de los meses que pretende cobrar, esto es, la suma de cien mil pesos (\$100.000 m/c) en el mes de junio y diciembre, monto que no fue pedido en la demanda inicial, y sobre el cual el despacho no se refirió en providencia 709 del 19 de julio de 2023. En ese mismo sentido la togada modificó la pretensión **Octava** donde pretende cobrar nuevamente los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del año 2022, meses que se encuentran pedidos en el literal séptimo de la subsanación de la demanda, por tanto, encuentra de dicha demanda no fue subsanada en debida forma.

3. Frente al acápite de **NOTIFICACIONES**, encuentra el despacho subsanado tal defecto.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00273-00  
DEMANDANTE: ANA SOFIA USURIAGA LUCUMI C.C. 31.523.162  
DEMANDADO: ASNORALDO BALLESTEROS BERMÚDEZ C.C. 4.763.421

4. En lo que refiere a la anomalía del punto cuarto, se aportó constancia del envío de la presente demanda al demandado, con número de guía 700103423601, por tanto, se encuentra subsanado dicha anomalía.

Ahora, se tiene que, cotejada la demanda inicial y la subsanación de la demanda, se encuentra que la demanda inicial contiene TRECE (13) HECHOS y la subsanación cuenta con DOCE (12) HECHOS, en ese mismo sentido, el hecho DECIMO de la demanda inicial fue modificado en la subsanación de la demanda presentada, cosa que no fue pedida por esta judicatura en el auto de inadmisión ya referenciado, y en el cual la togada se excedió.

Así las cosas, al no haberse dado cabal cumplimiento a la exigencia formal en la corrección de la demanda presentada y puntualizadas en el presente auto, deviene su rechazo acorde a lo imperado en el Inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y la consecuente orden de devolución de sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
- VILLA RICA CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **065** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

**Firmado Por:**  
**Leslie Denisse Torres Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60e59d32f5fdaae09b8382b3d96aba311a1837ccc56e2196f3ac184f5bec046**

Documento generado en 01/08/2023 02:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**